

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-165/2016.

**RECORRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN DE LA  
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso al rubro indicado interpuesto por el Partido Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSL-22/2016**, en la que declaró inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, a la Diputada Local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México Elizabeth Mateos Hernández y a Claudia Mateos Hernández, supuesta hermana de la citada legisladora, por la supuesta entrega de despensas durante el periodo de campaña en la Delegación Iztacalco, Ciudad de México.

De lo expuesto por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

## **I. Proceso para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.**

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de febrero del presente año, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados y diputadas a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**2. Campaña y jornada electoral.** El dieciocho de abril siguiente, comenzó la etapa de campañas electorales, la cual concluyó el uno de junio de dos mil dieciséis; mientras que el cinco de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la Jornada Electoral respectiva.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador.**

**1. Denuncia.** El tres de junio del año en curso, el representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en la Ciudad de México, interpuso queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, de la Diputada Local de la Asamblea Legislativa Elizabeth Mateos Hernández y Claudia Mateos Hernández (señalada como hermana de la citada legisladora) por la supuesta entrega de despensas durante la realización de dos eventos en la Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, lo cual bajo su óptica, genera coacción al voto al pretender inducir a los ciudadanos a votar en favor de los candidatos postulados por el Partido de la

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

Revolución Democrática, así como por el uso indebido de recursos públicos.

**2. Sentencia de la Sala Regional Especializada<sup>2</sup>.** En su oportunidad, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, envió el expediente a la Sala Regional Especializada, la cual el trece de julio de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

***ÚNICO.** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática; Elizabeth Mateos Hernández, diputada local de la Asamblea Legislativa; y Claudia Mateos Hernández.*

### **III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la referida sentencia, el dieciocho de julio del presente año, el Partido Morena interpuso el medio de impugnación en que se actúa.

**2. Tramite y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-165/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien radicó el asunto.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), párrafos 2 y 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue interpuesto por el Partido Morena, al considerar que la sentencia impugnada debió sancionar a las denunciadas y al Partido de la Revolución Democrática, porque, a su juicio, sí existieron infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad.**

En este caso, no se surten los requisitos de procedibilidad en virtud de que el presente recurso resulta extemporáneo de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en términos de lo expresamente previsto en el

artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, del ordenamiento jurídico referido en el párrafo anterior, cuando se impugne una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de su notificación.

Ahora bien, la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido recurrente el catorce de julio de dos mil dieciséis, por conducto de quien designó como autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones Gloria Angélica Rangel Vargas y en el domicilio señalado para tal efecto.

Lo anterior, lo reconoce el promovente en su escrito de demanda y se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" y en la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" que obran a fojas doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta del cuaderno accesorio único del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado; documentos que en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen el carácter de documentos públicos y hacen prueba plena, al ser elaboradas por un funcionario con fe pública y no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

En este sentido, se tiene que en términos del artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, las notificaciones a que se refiere la propia ley surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, entre otras, las que se realicen de carácter personal a los actores de los medios de impugnación que regula.

De esa manera, con el reconocimiento del promovente y el respaldo en el contenido de tales documentales públicas, es posible determinar que la sentencia reclamada fue notificada al partido político actor, el catorce de julio de dos mil dieciséis, misma que surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de tres días para presentar la demanda del presente medio de impugnación, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del quince al diecisiete de julio de dos mil dieciséis.

Aunado a lo expuesto, el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de julio del presente año, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, tal como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por tanto, es evidente que su presentación resulta extemporánea, al presentarse en el cuarto día después de haber surtidos sus efectos la notificación personal realizada al partido inconforme, razón por la cual, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en

consecuencia, debe desecharse de plano la demanda presentada por Morena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Político Morena, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de la Diputada Local de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México Elizabeth Mateos Hernández y de Claudia Mateos Hernández.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**